

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES
ACCIONADOS: UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II y EFREN SILVA DELGADO

RADICACIÓN: 11001-41-05-002-2022-362-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual negó el derecho el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el actor.

ANTECEDENTES

El ciudadano **VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES** de manera directa promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fuera protegido el derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por el accionado señor **EFREN SILVA DELGADO** en su calidad de Administrador de la PH **UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II** ante la omisión de dar respuesta de manera oportuna al derecho de petición presentado el 24 de marzo de 2022, reiterada el 08 de abril de ese mismo año.

Como fundamento material de sus pretensiones, relató que es propietario del apartamento 302 del interior 4 sector “B”, de la Unidad Residencial TONOLI II, ubicada en la dirección Transversal 74 D No. 40H-14 Sur, del barrio Timiza de esta ciudad; que el 24 de marzo de 2022 radicó derecho de petición, ante la administración de la propiedad horizontal antes individualizada y vía correo electrónico tonoli2ph@gmail.com, en el cual solicitó:

Se sirva expedir a mi nombre copia AUTENTICA del CONTRATO DE OBRA CIVIL que usted como Administrador y Representante Legal de la Unidad Residencial TONOLI II, elaboró y firmó para la ejecución del proyecto de pintura que se realizó en la Unidad Residencial TONOLI II, en el año 2009.

Se sirva expedir a mi nombre copia AUTENTICA del CONTRATO DE OBRA CIVIL que usted como Administrador y Representante Legal de la Unidad Residencial TONOLI II, elaboró y firmó para la ejecución del proyecto de pintura que en la actualidad (año 2022) se está ejecutando, en la Unidad Residencial TONOLI II.

Seguidamente informa que el 08 de abril de 2022, solicitó se *diera cumplimiento a lo normado en el numeral primero del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, como quiera que a esta fecha habían transcurrido más de DIEZ (10) días; resaltando que ese mismo día recibió respuesta por parte de la administración de la unidad residencial accionada, donde le indicaron i. en su solicitud no especifica cuál es su fin o propósito de la documentación solicitada la cual no se debe suministrar por contener datos*

sensibles como nombre, número de cédula, NIT, número de la cuenta bancaria del proveedor, etc. Según la ley 1581 de 2012 – Habeas data (...), y; ii. por otra parte le informo que puede acercarse a la oficina de Administración en los horarios establecidos informando por escrito el día y la fecha para consultar la información sin tomar fotos no fotocopias y firmar el acta de confiabilidad de la información a la cual va a tener acceso; considerando el actor que el señor administrador es irrespetuoso y grosero en su respuesta, cundo dice: (...) en su solicitud no especifica cuál es su fin o propósito de la documentación solicitada (...), toda vez que cuando se hace una petición, no es obligación indicar “cuál es el fin o propósito de la documentación solicitada”, ya que la petición es concreta y específica.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha se desconoce los pormenores del contrato de pintura, como, por ejemplo: costo de la obra, forma de pago, plazo de entrega de la obra, que pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, entre otras; considera le asiste razón a sus pedimentos.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita se ampare su derecho de petición, en consecuencia se ordene al accionado señor **EFREN SILVA DELGADO** en su calidad de Administrador de la PH **UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II** contestar de forma satisfactoria y de fondo a la solicitud presentada, y así haga entrega de las copias que requiere, así como se ordene la suspensión de la Asamblea General de propietarios de la Unidad Residencial TONOLI II, hasta tanto el accionado haga entrega la documental echada de menos.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 18 de abril de 2022, correspondiéndole al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual en proveído 19 del mismo mes y año, avocó su conocimiento, no sin antes vincular al trámite a la UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II – PH; otorgando a ambos *el término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia (conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), informe las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.*

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

Notificada la solicitud de amparo constitucional a los accionados vía correo electrónico - tonoli2ph@gmail.com-, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho *a-quo* basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jo2lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; los convocados guardaron silencio.

PRUEBAS

Con la acción de tutela se allegó i. captura de pantalla de los correos electrónicos remitidos el 24 de marzo y 08 de abril de 2022, por el demandante a la administración de la propiedad horizontal accionada; ii. correo electrónico del 08 de abril de 2022 remitida por el accionado señor **EFREN SILVA DELGADO** en su calidad de Administrador de la PH UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II al accionante; iii. comunicado del 07 de abril de 2022 suscrito por el administrador de la PH UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II, a través del cual se da respuesta a la petición de accionante señor **VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES**; iv. convocatoria a asamblea general ordinaria virtual de copropietarios de bienes

inmuebles privados de la PH UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II, del 30 de marzo de 2022, y; v. copia de la hoja no. 36 de la escritura pública 7920.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 29 de abril de 2022 dispuso entre otros apartes **NEGAR** el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición, no accediendo en consecuencia a los demás pedimentos incoados. Para arribar a dicha conclusión, luego de señalar lo enseñado por la Ley 1755 de 2015, explicó que con ocasión a la emergencia sanitaria por Covid-19, se ampliaron los términos de respuesta de todo derecho de petición, pasando de 15 días a 30 días; ampliación que le resultó aplicable a las aspiraciones del actor, al encontrarse radicada el 24 de marzo de 2022, data para la cual, la emergencia sanitaria aún se encontraba vigente.

Por lo anterior, determinó que *al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que EFREN SILVA DELGADO en calidad de administrador y/o la UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II, profirieran una respuesta de fondo clara y congruente a las peticiones elevadas por la parte accionante el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante, mientras que la petición atinente a la suspensión de la Asamblea General de propietarios de la Unidad Residencial TONOLI II, adujo que dicha solicitud no se encuentra dirigida a garantizar la protección de un derecho fundamental en específico, por lo que no es procedente siquiera su estudio de fondo, toda vez que no se evidencia un nexo causal entre los hechos y la petición del actor que dejen entrever una vulneración evidente de sus garantías constitucionales.*

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, el accionante dentro del término legal presentó impugnación a la misma, insistiendo en la protección constitucional deprecada, resaltando que contrario a lo resuelto por el Juez Constitucional, la petición de copia de los documentos está sujeta a un término especial, cual es, 10 días, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; concluyendo entonces que dada la naturaleza de la petición, no le es aplicable la ampliación de los términos de respuesta al que se hizo mención en la decisión impugnada, pues la disposición que lo consagra no cobija a los términos especiales de respuesta como lo son, la petición de copia de documentos.

Finalmente, invoca un error de derecho en la sentencia hoy revisada, en la medida que *[l]a norma invocada por el actor (SIC), comprende a los petitorios a los que se les debe dar respuesta dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, pero no, para los que están sometidos a término especial la resolución en veinte (20) días; por lo que el administrador debió a ver dado respuesta concreta y de fondo antes del 27 de abril de 2022, fecha en que se cumplieron los veinte (20) días, dispuesta en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, y no treinta (30) días, como lo dice el despacho.*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente y, a su vez, señala que [e]l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo*

probatorio y con el fallo, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se verifica la violación o amenaza al derecho de petición del señor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES** representado en la solicitud radicada ante la administración de la PH UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II el pasado 24 de marzo de 2022 y reiterada el 08 de abril de ese año, particularmente en lo que respecta a la oportunidad para dar respuesta a la solicitud de copias de documentos, de cara al contenido y alcance de las disposiciones legales que reglamentaron de forma transitoria los términos para dar respuesta, producto de la emergencia sanitaria con ocasión al Covid-19.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine *prima facie*: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, el accionante señor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES** se halla legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del fundamental que

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

aduce fue vulnerado por la convocada a juicio, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha conforme lo ha decantado de forma reiterada la Corte Constitucional⁵, al indicar que *la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos*, dándose por cumplido lo dispuesto en el numeral 4⁶ del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, cumpliéndose con ello la finalidad principal de esta acción constitucional que no es otra, que la protección de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o bien amenazas.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, entratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo⁷*; por lo que concluye que *quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁸*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que el derecho de petición fue incoado, conforme se desprende de la prueba documental arrojada por una y otra parte, el 24 de marzo de 2022 y reiterado el 08 de abril de ese mismo año, mientras que la acción de tutela que hoy nos ocupa fue interpuesta el 18 de abril de 2022⁹, por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por las leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, reglamentado transitoriamente por el Decreto 491 de 2020, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y **vi. la habilitación al Legislador para**

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-034 de 2013, T-430 de 2017, T-062 de 2018 y T-333 de 2018.

⁶ **Artículo 42. Procedencia.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 4. **Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras

⁸ Ibídem

⁹ Acta individual de reparto que reposa a folio 13 del archivo denominado 001. AcciónTutela202200362.

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹⁰.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses¹¹.**

De otra parte en decisión la misma corporación en sentencia T-103 de 2019, luego de analizar el contenido de Ley 1755 de 2015, concluyó que **las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.**

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, conforme al el núcleo esencial del derecho fundamental de petición en los términos expuestos en líneas precedentes, es del caso destacar que en lo que respecta a la respuesta pronta y oportuna, dicho elemento hace referencia a la celeridad con la cual deben resolverse las peticiones dentro de un término razonable, el que dicho sea de paso, no puede extenderse más allá al previsto en la ley.

En este orden, el Juzgado no pierde de vista que uno de los efectos derivados de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Presidente de la República, recae en la ampliación de los términos para dar respuesta a las peticiones elevadas durante la vigencia del estado de emergencia. De esta manera, el artículo 5¹² del Decreto Legislativo 491 de 2021, determinó que *salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*; estando sometido a término especial toda aquella petición que tenga como fin u objeto, entre otras, la obtención de copias de documentos o bien respuesta a consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; escenarios en los cuales se dispuso el término perentorio de 20 y 35 días siguientes a su recepción respectivamente; aclarando aquí y ahora que para la época de los hechos, el Ministerio de Salud y Protección social en Resolución No. 00304 de 2022, se prorrogó *hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021.*

De lo antes expuesto, a las claras se muestra entonces que, la petición cuya resolución echa de menos el accionante, en efecto se ubica dentro de los casos especiales, contemplados en la norma arriba citada, bajo el entendido que i. el actor peticionó la entrega de copias auténticas de los contratos celebrados para la ejecución de los proyectos de pintura desarrollados en el año 2019 y en la presente anualidad en la PH UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II, y; ii. la petición elevada por el señor **VICTOR**

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

¹² **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES fue presentada durante el estado de emergencia sanitaria.

Así las cosas, el Juzgado encuentra probado ante el silencio de la parte accionada y conforme lo autoriza el artículo 20¹³ Decreto 2591 de 1991, que el 24 de marzo de 2022, el accionante señor **HERNÁNDEZ FUENTES** en ejercicio del derecho petición solicitó a la administración de la propiedad horizontal accionada la expedición copias auténticas de los contratos celebrados para la ejecución de los proyectos de pintura desarrollados en el año 2019 y en la presente anualidad en la PH UNIDAD RESIDENCIAL TONOLI II, petición que fuera reiterada el 08 de abril de los cursantes. En estos términos, conforme a lo enseñado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, arriba explicado, el lapso con el que contaba la accionada era el de 20 días hábiles siguientes a la recepción de la petición.

Al contabilizar entonces el término previsto, se advierte que accionada tenía hasta el 25 de abril de 2022 para emitir la respuesta a la petición elevada, por lo que al encontrarse presentada a acción de tutela 18 de abril de 2022 como se indicó anteriormente, el término para que la accionada emitiera una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, no había fenecido; lo que de suyo comporta que resulta prematuro afirmar que la convocada a juicio vulneró el derecho fundamental del actor, pues lo cierto es, que los hechos puestos en conocimiento por la parte actora, que dicho sea de paso, son el marco en el cual se circunscriben las averiguaciones y la decisión de Juez Constitucional, no representan afectación al derecho fundamental de petición cuya protección se depreca, toda vez que, sin el ánimo de ser reiterativos, la accionada a la fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional, no había transgredido o si se quiere, desbordado el término para dar respuesta a la petición del actor para entender configurada la vulneración a la garantía *ius fundamental*, recordando el Despacho que tal y como lo ha decantado la Corte Constitucional¹⁴, *[s]i no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.*

Así mismo, en esta instancia y producto de la ausencia de vulneración del derecho fundamental alegado por el actor, por sustracción de materia, no hay lugar a ordenar la suspensión de la Asamblea General de propietarios de la Unidad Residencial TONOLI II, tal y como acertadamente se resolvió en la sentencia objeto de censura.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá que negó el amparo constitucional invocado por el señor **VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES**, pero por las razones aquí expuestas, bajo el entendido que a pesar que en la decisión confutada se adujo de manera imprecisa que el término para dar respuesta a la petición del actor era de 30 días, la conclusión a la que aquí se arriba resulta idéntica, sin que el simple desacuerdo del accionante con la decisión proferida por el *a-quo* sea directriz para apartarse o invalidar lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

¹³ Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹⁴ Sentencias T-647 de 2003 y T-652 de 2012, entre otras.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, pero por las razones aquí expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdb5457ef7d55a83bd2caf4d4766fe40718227a0958f00ec13458af31074fee**

Documento generado en 07/06/2022 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>